causa, y se agita entre las partes mismas; luego la aplicacion que hace Papiniano del adagio "el usufructo acrece á la persona y no á la porcion," es irracional. El adagio admitido respecto de los legados de propiedad "una parte acrece á otra parte" sin duda es adoptable al caso; pero no se esplica por él la solucion; antes bien está muy lejos de presentar por sí mismo una nocion clara y completa. El caso en que parece aplicable es aquel en que muere un legatario despues de haber entrado al goce de su porcion. Las no disputadas por el colegatario acrecen á sus herederos; y parece, por lo mismo, que acrecen á la porcion y no á la persona. Si algunas veces el acrecimiento tiene lugar en provecho de los herederos del legatario, es porque constituye uno de los efectos del legado; y porque, á decir verdad, este efecto se realizó ya en la persona del legatario; porque no disfrutando ya sus colegatarios, y habiendo él, por el contrario, entrado á disfrutar realmente ha entrado á disfrutar el todo.

49. Si se lega el usufructo á varias personas para disfrutarlo alternativamente, por ejemplo, un año una persona; otra en el año siguiente, y así en lo de adelante; no há lugar el acreciminnto; porque los legatarios no son llamados á disfrutar conjuntivamente. Así es que, si uno de ellos muere, su usufructo alternativo, en vez de acrecer al otro legatario, retornará al propietario (ff. 2, Qiub. mod. usuf.).

CAPITULO SEGUNDO.

Cuáles cosas son susceptibles de usufructo:

CARACTERES JURIDICOS DEL USUFRUCTO SEGUN LAS COSAS SOBRE QUE SE CONSTITUYE.—A QUE COSAS SE ESTIENDE ACCESORIAMENTE EL USUFRUCTO.

SUMARIO.

50. Cosas susceptibles de usufructo. Regla.
51. Cosas que se consumen por el uso primero.
52. Cosas actualmente, ó para siempre, inútiles.
53. Cosas incedibles.
54. Créditos. Rentas.
55. Usufructo; enfiteusis; propiedad literaria; derecho á un arrendamiento; establecimiento comercial.
56. Derechos de uso, habitacion y servidumbres.
57. Oficio ministerial.
58. El usufructo es ya moviliario ya inmoviliario.
59. Los objetos moviliarios colocados por el usufructuario en el fondo para esplotarlo, no se inmovilizan con su usufructo.
60. El usufructuario de acciones susceptibles de ser inmovilizadas, puede inmovilizar su usufructo; y el de acciones movilizadas, lo puede movilizar.
61. El usufructo es universal; á título universal, ó á título particular.
62. A qué se entiende accesoriamente un usufructo. Regla.
63. Lo que comprende el usufructo de una universalidad.
64. El usufructo de una cosa particular comprende todas sus partes.
65. Ejemplos.

66. El usufructo carga tambien sobre los resultados de la accesion.

67. El usufructo de un fondo comprende á los inmuebles, que se destinan á él.

68. La disposicion que establece un usufructo, comprende todo aquello que es necesario para ejercer el derecho.

69. El art. 694 tiene su aplicacion al caso de constituirse un usufructo.

50. El usufructo se puede establecer sobre toda especie de bienes, muebles é inmuebles (581) con tal que estén en el comercio; y unos y otros son igualmente susceptibles de usufructo. En efecto, el usufructo es el derecho de disfrutar de una cosa que pertenece á otro; y tanto se puede disfrutar de un bien mueble, como de un inmueble.

51. Por la naturaleza misma de las cosas, los solos bienes susceptibles de usufructo son aquellos de que puede disfrutarse sin consumirlos, sin destruirlos. El usufructo, en efecto, no importando derecho de disfrutar sino á cambio de conservar la sustancia de la cosa (n. 10) su ejercicio respecto de las cosas que se consumen con solo usarlas es imposible. El usufructuario en tal caso no podria disfrutar sino es consumiendo; y él no tiene derecho de consumir. Cualquier uso de la cosa debe estarle prohibido entonces, á causa de las consecuencias que infaliblemente aquel encierra.

Pero una ley romana, adoptada por el derecho francés, queriendo dar efecto á las voluntades del hombre, dá valor á las disposiciones de usufructo establecido sobre esta especie de cosas; y para aplicar esta decision admite que aquel á cuyo provecho se haga, reciba las cosas en toda propiedad con obligacion de restituir, cuando el usufructo se termine, otra cantidad igual ó su estimacion. (Inst., p. 2 de usuf.): su derecho produce, pues, bajo el punto de vista económico un resultado análogo al que produciria un usufructo, y esto hace que la ciencia le haya llamado "cuasi usufructo." Pero las leyes lo comprenden bajo la espresion "usufructo;" y en este sentido lato debe decirse por el art. 581, que el usufructo (sea verdadero ó cuasi-usufructo) puede establecerse sobre toda clase de bienes, muebles ó inmuebles. Pero entonces el art. 581 dá á la palabra usufructo un sentido mas lato que el que le dá el 578; debiendo este entenderse únicamente del verdadero usufructo.

52. Sin duda alguna puede establecerse el usufructo sobre cosas inútiles para soportarlo al presente, pero de los que há lugar á esperar un uso ó servicios en el porvenir como sucederia con una béstia enferma ó todavia de muy corta edad. (Paul Sent. 3, 6, §. 18).

Efectivamente, la circunstancia de que el estado de una cosa la coloque en el de no servir al presente puede hacer muy bien que haya un obstáculo actual al ejercicio del derecho de usufructo pero no á su existencia. Frecuentemente se tiene adquirido un derecho sin poder ejercitarlo todavia. ¿Pero el usufructo puede establecerse sobre cosas de que jamás pueda hacerse uso alguno? que el derecho de propiedad pueda existir en tal caso, se concibe, porque un propietario puede desnaturalizar la cosa y en seguida sacar cualquier partido de la materia; pero un usufructuario solo tiene el derecho de disfrutar de las cosas tales como están en seguida si una cosa es y se debe permanecer tal que no pueda disfrutarse dejándola en el mismo estado, el usufructo es imposible en cuanto que jamás se

le podrá ejercer. La constitucion de un usufructo sobre una cosa igual á nada conduciria, y de consiguiente, seria del todo inútil. Sin embargo, seria muy raro que un usufructuario pudiese hacer algun uso de una cosa. Así es que, un jurisconsulto romano despues de haber dicho que el usufructuario de un fondo no puede acabar el edificio comenzado que allí se encontrase, añade que no seria lo mismo en su concepto, respecto del usufructo (ff. 61 de usuf.) sin duda que no podria utilizarlo en aquel estado para su habitacion, pero aun cuando no le sea permitido (y entre nosotros sí se le permite, nº 149) acabarlo; podrá sin embargo, siempre con el auxilio de un simple cerca ó cerramiento movible servirle para poner á cubierto sus béstias, géneros, etc., y levanta espalderos.

53. Las cosas incedibles, no son capaces de usufructo, porque puesto que no puede trasferirse su propiedad entera, no se puede tampoco conferir su usufructo que es una porcion ó parte de la propiedad (n. 3); de la misma manera que al cantrario cuando se puede enajenar la totalidad de un derecho, se puede regularmente enajenar parte de él.

54. Despues de esto, es claro que el usufructo puede establecerse sobre un crédito ó sobre una renta aunque sea vitalicia, como lo reconoce el art. 588.

La renta vitalicia puede estinguirse antes que muera el usufructuario, quien en este caso podrá, despues de constituir el usufructo, recibir todo el emolumento con esclusion del propietario. Y por consecuencia sacar del usufructo la misma ventaja que sacaria de la propiedad Pero no por esto el usufructo de una renta vitalicia ha de con-

fundirse con la propiedad, porque el mismo resultado se obtiene frecuentemente en el usufructo de alguna reunion de cosas, por ejemplo, en el de animales que pueden morir antes que el usufructuario, en cuyo caso este se ha aprovechado de todos sus servicios. Para que el derecho constituido sea solamente un usufructo esto es necesario, pero basta tambien que haya alguna otra persona que tenga el derecho de disponer de la cosa y por otra parte conserve la espectativa de poderse cobrar algun dia el derecho de disfrutar de ella si entonces existe. Este derecho de disponer y esta espectativa de disfrutar forman el carácter distintivo de la nuda propiedad.

55. Por consecuencia de las mismas consideraciones, el usufructo puede establecerse sobre otro usufructo, doctrina consagrada tambien por el art. 1568, el cual admite, en efecto, que se pueda constituir un usufructo en dote. Igual constitucion tiene por resultado conferir al marido el usufructo de este usufructo. (Proudhon, n. 333; Duranton, n. 478). Por mayoría de razon se puede constituir un usufructo sobre un derecho de enfiteusis; derecho mas extenso aun, que el de usufructo.

La propiedad literaria tiene sólo una duracion temporal; pero constituye un bien capaz de ser enajenado; y de consiguiente nada se opone á que se pueda conferir el usufructo de ella.

El derecho de uno que tomó en arrendamiento ó alquiler puede ser cedido, á no ser que haya pacto en contrario, (1717). Luego es susceptible de usufructo; supuesto que ninguna ley lo excluye del número de las cosas sobre las que puede establecerse este derecho (Montpellier, Mar-

zo 13 de 1856). Y él será aun comprendido necesariamente en un usufructo universal (n. 145). Tambien es susceptible de usufructo un establecimiento comercial, porque es capaz de ser enajenado y explotado como un terreno.

56. Los derechos de uso y habitacion no son cedibles, ni arrendables (631 y 634); luego no se puede conferir usufructo de ellos (n. 53).

Y una servidumbre ¿puede ser objeto de un usufructo? Supongamos, desde luego, una servidumbre ya establecida. ¿El propietario del fundo dominante puede conferir el usufructo de ella en el supuesto de que ella por su naturaleza pueda ser útil á otro; tal como un paso para otros fundos? La servidumbre se establece para utilidad de una heredad determinada. Entonces no podrá permitírsele desviarla de su destino haciéndola servir en provecho de otra heredad; cosa que sucederia si fuera permitido enajenarla separadamente del fundo, sea en propiedad, sea en usufructo. Tratemos de servidumbre no establecida todavía: ¿Puede constituirse una servidumbre en usufructo únicamente? Semejante constitucion no debe producir un usufructo, porque no dá el derecho de disfrutar de una cosa que pertenece á otro. Si el derecho está establecido para utilidad de un fundo en favor solamente del propietario actual de ese fundo mientras viva, esta es una servidumbre temporal, porque en nuestro derecho las servidumbres no son esencialmente perpétuas como lo eran en derecho romano (contra Proudhon, n. 369). Si el derecho no está establecido para utilidad de un fundo, es entonces únicamente derecho de uso (340).

57. No se puede conferir el usufructo de alguno de esos empleos en los que el titular tiene el derecho de presentar al sucesor á contento de la autoridad. El empleo no constituye una propiedad privada, supuesto que es á la autoridad pública á quien pertenece disponer de él, y la que únicamente tiene la potestad de investir al que lo obtenga de la facultad de ejercercerlo sin que le sea permitido ejercitarla por medio de alguna otra persona. Entonces, no se puede conferir el usufructo como tampoco se puede conferir la propiedad de aquel empleo. Pero miéntras que el empleo es personal é incedible, el derecho de presentacion por el contrario, constituye una propiedad privada. Este derecho, ó mas bien la suma ó cantidad que produce "la renta," como antes se decia, ó "el precio" de la cesion, como se dice hoy, es susceptible de usufructo, (cuasi usufructo) como toda cantidad de dinero, sea cual fuere su orígen. De suerte que si un titular muere, dejando el usufructo de todos sus bienes ó de todos sus muebles, el usufructuario tendrá el derecho de disfrutar del precio de la venta del oficio (Lacombe, v° usuf., secc. 4, n. 23. Duranton, n. 47).

58. El usufructo constituido sobre una cosa inmueble, es asimismo un bien inmueble, art. 526. Dedúcese de aquí: que establecido sobre cosa moviliaria, constituye un bien moviliario. El usufructo, en tal caso está en la categoría de los bienes de que se desprende. En efecto, la propiedad de un inmueble constituye para el propietario un bien inmueble: de la misma manera, el usufruto de este inmueble constituye para el usufructuario un bien inmueble. Este mismo razonamiento tiene lugar en lo que concierne

á un mueble: lo cual es lógico. El usufructo es desmembramiento de la propiedad; es decir, que es una parte desprendida de su todo (n. 3). Pues bien, la parte debe ser de la misma naturaleza del todo.

En consecuencia, el usufructo de una cosa inmueble está sujeto á las reglas que rijen á las cosas inmuebles; y el de una cosa mueble por las que gobiernan á los bienes muebles. Por la aplicacion de este principio español del artículo 2118 el usufructo de bienes inmuebles es susceptible de hipoteca como lo son los mismos bienes raíces, ó lo que es lo mismo, la propiedad de estos.

Igualmente el usufructo de cosas muebles entra en la comunidad, y por consecuencia si aun existe al tiempo de la disolucion de esta, debe ser comprendido en la masa divisible entre los cónyuges ó sus representantes, si la mujer acepta la comunidad; pero si la renuncia, debe quedar al marido con los otros bienes de la comunidad de la propia manera que si proviniese de la mujer. El usufructo de una cosa inmueble, por el contrario, permanece propio del cónyuge usufructuario, y este recobra el ejercicio del derecho que á él le asiste, cuando se disuelva la sociedad. Por lo demás, es necesario no confundir el usufructo con los frutos de la cosa sobre que está establecido. Los frutos percibidos durante la sociedad conyugal se adquieren por esta cuando el usufructo pesa sobre una cosa inmueble, porque los frutos de todos los bienes de los cónyuges pertenecen á la dicha sociedad (1401, 2º).

59. En sentir de los autores los objetos moviliarios que el usufructuario de un fundo lleva á él y coloca allí para servicio ó explotacion del mismo fundo se hacen accesorios de su usufructo, por el destino que así les dá, y deben ser reputados desde entonces inmuebles como el usufructo mismo. Pero despues de los arts. 524 y 525 los objetos inmuebles no pueden convertirse en inmuebles por destino, sino en tanto que el propietario mismo los ha colocado, ó agregado al fundo. Y como es contrario á la naturaleza de las cosas que los bienes muebles puedan considerarse como haciendo parte de un inmueble, y siguiendo por lo mismo, su condicion en lugar de quedar sometida á las reglas para bienes muebles, la disposícion de los arts. 524 y 525 es exorbitante respecto del derecho comun, y bajo este aspecto no puede estenderse con pretesto de anología (1). De otra suerte, se caerá en la incertidumbre y arbitrariedad. Efectivamente, mientras que Duranton admite esta estension para el usufructuario, enfiteusis y poseedor de buena fé, Demolombe la rechaza respecto del usufructuario, admitiéndola respecto del simple poseedor, aun cuando lo sea de mala fé. ¿Qué harán (en el supuesto de seguirse esta opinion) los acreedores del poseedor, para embargar los objetos de que se trata, supuesto que no podrian practicar ni un aseguramiento provisional por no ser permitido en los inmuebles por destinacion, ni un secuestro que en realidad no podria comprenderlos, si no es que pesase desde el principio sobre un inmueble por naturaleza, cosa que en la hipótesis es imposible no perteneciendo el inmueble á su deudor?

60. Hay ciertos bienes que despues de la promulgacion del Código, son siempre muebles; pero que por decretos

1. Marcadé art. 524 y 525. Cont. Durantou 4, n. 59. Taullier, 2, p. 153. Dallor, Rep. pal. Bienes, n. 119.

posteriores se ha permitido volverlos inmuebles. Tales son las acciones del banco de Francia, de los canales de Orleans y de Suañi. Una vez que ellos han sido inmovilizados, el usufructo que los grave será de cosas raíces y constituirá desde luego un bien raíz.

Estos bienes recobran su cualidad primitiva de muebles por medio de una declaracion hecha con tal fin (Ley de 17 de Mayo de 1334, art. 5). Es evidente que cuando se encuentran inmovilizados al tiempo de abrirse ó comenzar el usufructo, la declaracion de solo el usufructuario no puede volverles la calidad de muebles respecto del nudo propietario, es decir, no puede hacer que sean en lo de adelante para este una propiedad moviliaria, porque el usufructuario no tiene facultad para modificar la nuda propiedad. Pero sí puede volvérsela con relacion á sí mismo. En efecto, al usufructuario le es permitido modificar su propio derecho, de la manera misma que al propietario el suyo. Luego si el propietario, en el caso propuesto, puede movilizar su propiedad, el usufructuario puede igualmente movilizar su usufructo. Y siendo el nudo propietario estraño enteramente á esta movilizacion, nada tiene que oponerle en derecho. Aplicando el mismo principio, el usufructuario de bienes capaces de ser inmovilizados; pero que no están aun, puede inmovilizarlos respecto de sí mismo; es decir, inmovilizar su usufructo. Diráse, tal vez, ¿cómo es que el usufructo, desmembramiento de la propiedad, puede ser inmueble mientras que la propiedad misma es mueble; ó al contrario? Esta objecion no hace fuerza sino preocupándose de una fórmula abstracta en vez de atenerse á los resultados prácticos, objeto final al

que deben encaminarse todas las disposiciones ó reglas del derecho. En la persona del propietario el derecho de disfrutar forma un todo con los demás elementos del derecho de propiedad; y verdaderamente forma una parte de este derecho; parte que es necesariamente de la misma naturaleza que el todo. Pero en la persona de un tercero, el derecho de disfrutar constituye un derecho diverso de la propiedad; y puede entonces no tener la misma naturaleza jurídica, y constituir, ó ser, un bien mueble, por ejemplo, á la vez que la propiedad sea, ó constituya, un bien raíz, y así recíprocamente, porque á esto equivale decir que el usufructo está sometido en el patrimonio del usufructuario, á las reglas de los bienes muebles, mientras que la nuda propiedad lo está á las reglas para los inmuebles; y así recíprocamente.

61. Puede establecerse un usufructo sobre objetos particulares, ó sobre un conjunto ó universalidad de estos. En el primer caso se le nombra usufructo á título particular; en el segundo, si pesa sobre todos los bienes como sucede con el legal del padre y madre, se le nombra usufructo universal; y si carga sobre una parte solamente, v. g., una mitad, una tercia, una cuarta, como el establecido por el art. 754 que pesa sobre una sesta parte de sucesion, se le llama usufructo á título universal. Tambien se le nombra usufructo á título universal si se establece sobre todos los inmuebles; ó sobre una parte alícuota de todos los unos ó los otros.

Estas cuatro últimas especies de usufructo son á título universal cuando tienen por objeto la propiedad (1010). Luego deben serlo igualmente cuando tengan por objeto